



ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU

Personería Jurídica No.0623 del 4 de Mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo

REFORMA A LA LEY 30 DE 1992*

PROPUESTA DE ASPU**

PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO NUMERO 238/10 SENADO, No. 277/10 CÁMARA,

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESQUEMA DE FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, DEFINIDO EN LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1º. *Adicionar* el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente párrafo:

Parágrafo: Las entidades territoriales que tengan deudas por concepto de aportes a las universidades estatales, deberán proceder a su presupuestación y pago. El valor de esta deuda resulta de la diferencia entre el valor presente de *todos* los aportes que la entidad territorial *haya realizado* o tendría que haber efectuado y mantenido anualmente en pesos constantes desde 1993 y los aportes efectivamente realizados, *siempre teniendo en cuenta el valor de las partidas aprobadas en el año inmediatamente anterior, excluyendo el valor recibido por estampilla.*

Las entidades territoriales contarán con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para la suscripción de los acuerdos de pago a que haya lugar.

Vencido este término sin que se haya suscrito el acuerdo de pago, cada universidad procederá a realizar la liquidación de tal deuda. Dicha liquidación constituirá título ejecutivo.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2º.

ARTÍCULO 2º. *Modificar* el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual queda así:

“La Nación incrementará sus aportes para el sistema de universidades estatales – SUE, en un porcentaje que dependerá del crecimiento real del Producto Interno Bruto así:

Si el crecimiento real del PIB es mayor al 0% y menor del 5%, el incremento será del 30% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 5% y menor que el 7.5%, el incremento será del 40% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 7.5%, el incremento será del 50% de dicho crecimiento. Estos incrementos se realizarán a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los recursos a que hace referencia este artículo serán distribuidos para inversión por el Sistema de Universidades Estatales, SUE, en razón del mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran y de acuerdo a indicadores definidos por el propio Sistema de Universidades Estatales.”

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3º.

ARTÍCULO 3º. A partir del año 2011 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional para que sean distribuidos entre las universidades del Sistema de Universidades del Estado, SUE.

En el año 2011 la asignación adicional a que hace referencia este artículo será mínimo equivalente a tres puntos reales respecto a los aportes de la Nación a las universidades estatales en el año 2010; en el año 2012, dicha asignación será mínimo equivalente a seis puntos reales respecto al año anterior y desde el año 2013 y hasta el año 2019 será mínimo de nueve puntos reales respecto al año inmediatamente anterior.

Los recursos **adicionales, excepto el ochenta por ciento de los que se destinen a la investigación**, incrementarán la base presupuestal de las universidades a que se refiere el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. El mecanismo para la asignación de estos recursos serán concertados y definidos por el Sistema de Universidades del Estado – SUE, respetando la autonomía universitaria, mediante indicadores acordados por el Sistema que reflejen el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada universidad en sus planes de desarrollo para corregir los desajustes presupuestales ocasionados por los incrementos legales en los gastos de personal (seguridad social, puntos salariales por productividad académica y ajuste en su valor), los incrementos en cobertura realizados y futuros, el mejoramiento de los niveles de calidad tanto en la formación docente, como en los programas de

pregrado, de postgrado y de investigación. Los recursos **que se destinen a investigación** serán distribuidos mediante convocatorias dirigidas a fortalecer los planes y programas de investigación y de innovación de las universidades estatales y serán tenidos en cuenta para el cálculo del valor de la asignación adicional en el año siguiente a ser distribuido por el Ministerio de Educación Nacional, pero el ochenta por ciento de estos recursos no incrementarán la base presupuestal de las universidades a que se refiere el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Los recursos adicionales que aporten las entidades territoriales a las universidades estatales que ofrezcan y desarrollen programas de educación superior en su jurisdicción, serán destinados y distribuidos por la respectiva universidad **concertadamente con el Sistema Universitario Estatal SUE**, en los mismos términos y con los mismos efectos presupuestales establecidos en el presente artículo para los aportes que realiza el Gobierno Nacional y atendiendo las necesidades de su región.

ARTÍCULO 4º. Los presupuestos para funcionamiento e inversión de las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente Ley son establecimientos públicos del orden nacional y a las que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la ley 790 de 2002, estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, por aportes de los entes territoriales y por recursos y rentas propias de cada institución.

Estas instituciones recibirán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, que signifiquen un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 2010.

ARTÍCULO 5º: A partir del año 2011 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional para su distribución entre las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente Ley son establecimientos públicos del orden nacional y a las que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la ley 790 de 2002, los cuales estarán destinados a promover la generación y mantenimiento de nuevos cupos y a contribuir con la cualificación del recurso humano.

En el año 2011 esta asignación será equivalente a un punto real sobre los aportes que la Nación haya asignado a dichos establecimientos públicos en el año 2010; en el 2012, dicha asignación será equivalente a dos puntos reales respecto al año anterior y en el año 2013 y hasta el año 2019 será de tres puntos reales respecto al año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Los recursos adicionales que aporten las entidades territoriales a las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente Ley son **establecimientos públicos** del orden nacional y los que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la ley 790 de 2002 que ofrezcan y desarrollen programas de educación superior en su jurisdicción, serán destinados y distribuidos por la respectiva institución de educación superior **concertadamente con la entidad territorial aportante**, en los mismos términos y con los mismos efectos presupuestales establecidos en el presente artículo para los aportes que realiza el Gobierno Nacional.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6º.

ARTÍCULO 6º. *Adicionar* el artículo 112 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de la Nación un aporte al ICETEX con destino a mantener los subsidios de matrícula para los estudiantes de bajos recursos.

ARTÍCULO 7º. *Autorizar al Gobierno Nacional para adoptar una línea de crédito contingente gradual al ingreso dirigido a estudiantes de programas académicos de educación superior e implementarlo a través del ICETEX y el sistema de recaudo de impuestos nacionales. Los recursos para este esquema de crédito estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, municipios, distritos e Instituciones de Educación Superior*

ARTÍCULO 8º. (NUEVO). Modificar el artículo 117 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente texto y párrafo:

ARTÍCULO 117. Las instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las políticas de bienestar universitario. Igualmente, creará un FONDO NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO con recursos del Presupuesto Nacional, los entes territoriales y otros aportantes.

Parágrafo 1. Se crea el FONDO NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO para la Permanencia Estudiantil en la Educación Superior, con o sin personería jurídica, Los recursos de este Fondo serán destinados al cubrimiento parcial de los gastos de manutención de los estudiantes de las instituciones de educación superior públicas y privadas del país, de acuerdo con políticas de bienestar universitario, definidas por el CESU, que prioricen a las poblaciones vulnerables y de bajos recursos.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.
2. Aportes de las Entidades territoriales, departamentos, municipios, distritos y otras entidades de derecho público.
3. Aportes y donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades de derecho público internacional y gobiernos extranjeros.

Parágrafo 2. Este FONDO NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO deberá organizarse en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Mientras se define quien administrara el Fondo, sus recursos, inicialmente, serán administrado por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX y se asignaran como subsidios para manutención de estudiantes de bajos recursos.

ARTÍCULO 9º. (NUEVO) Modificar el artículo 62 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 62. Cada universidad, en atención a su autonomía, adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Cuerpo Colegiado General, Colegiatura o Claustro, un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde a un Cuerpo Colegiado General, Colegiatura o Claustro definido en sus estatutos que garantice la participación efectiva de la comunidad universitaria, al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico, al Rector y a las Facultades.

PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.

ARTÍCULO 10º. (NUEVO) Modificar el artículo 63 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente texto: y Parágrafo.

ARTÍCULO 63. Las universidades estatales u oficiales y demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad., cuya composición garantice la autonomía y la participación directa, real y efectiva de la comunidad universitaria.

Parágrafo. El Cuerpo Colegiado que defina cada universidad en sus estatutos para su dirección, contara con mayoría de la comunidad académica, definirá sus políticas generales el plan de desarrollo de la institución y la evaluación de la marcha institucional; para ello se reunirá con una periodicidad no inferior a dos años.

ARTÍCULO 11º. (NUEVO) Modificar el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente texto: y Parágrafo.

ARTÍCULO 64. El Consejo Superior Universitario es un órgano de dirección y el máximo órgano de gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado..
- b) El Gobernador o el Alcalde en las universidades departamentales o municipales.
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- d) Dos representantes de las directivas académicas, dos o más de los docentes, dos o más de los estudiantes, uno de los egresados, uno del sector productivo, un ex-rector universitario y uno del personal administrativo.
- e) El Rector de la institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO. Los estatutos orgánicos reglamentarán el número, las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo. Igualmente quien preside el Consejo.

ARTÍCULO 12º. (NUEVO) Modificar el artículo 81 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 81. Créase el Sistema de Universidades del Estado, SUE, integrado por todas las universidades estatales u oficiales, que respetando la autonomía de sus integrantes, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.
- b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y
- c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.
- d) Concertar políticas públicas para el desarrollo del Sistema de Universidades del Estado, de la educación superior estatal y la educación superior colombiana.
- e) Concertar políticas de financiación entre las universidades estatales, del SUE con los gobiernos nacional y locales y establecer mecanismos de distribución de los recursos adicionales.

ARTÍCULO 13º. (NUEVO) Modificar el artículo 82 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 82. El Sistema de Universidades Estatales contara con un cuerpo colegiado integrado por cada uno de los Rectores de las Universidades Estatales, un Representante Profesoral y uno Estudiantil ante el Consejo Superior de cada universidad, para definir políticas de largo plazo y definir el reglamento del Sistema. Además contara con el Consejo de Rectores de las Universidades Estatales y una Junta Administrativa integrada por voceros de los Rectores y de los Representantes Profesorales y Estudiantiles.

ARTÍCULO 14º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones en contrario en especial el literal d) del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, el artículo 11 de la Ley 1324 de 2009 y parcialmente el inciso 3 del artículo 10 de la misma Ley en lo atinente a la deducción que debía realizar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Ministerio de Educación Nacional, del 2% del presupuesto de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.



* **PROPUESTA ALTERNATIVA DE REFORMA A LA LEY 30 DE 1992**, al Proyecto de Ley NÚMERO N° 238 de 2010, Senado, No. 277 de 2010, Cámara. Esta propuesta fue elaborada y discutida por los asistentes al II y III Plenario Nacional de ASPU en el año 2010, donde fue aprobada por todos los asistentes a estos Plenarios y presentada en la Comisiones VI de Senado y VI de Cámara.

El Plenario Nacional de ASPU está integrado por los Presidentes de las 34 Juntas Directivas de las Seccionales de ASPU y por los Miembros de su Junta Directiva Nacional.

Los elementos y justificación en los cuales se baso la construcción se puede consultar en el documento elaborado por el profesor e la Universidad Nacional de Colombia, Pedro Hernández C. Presidente Nacional de ASPU, titulado “**Reforma a la Ley 30 DE 1992 y la Financiación de la Universidad Estatal. Necesidad impostergable**”.

ASPU busca en esta propuesta que en el articulado de la Ley de Educación Superior queden plasmados los derechos constitucionales (Constitución Política de Colombia 1991 y el Bloque Constitucional sobre la Autonomía Universitaria, contenido en las Sentencias de la Corte Constitucional) e internacionales (UNESCO, Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior, noviembre 11 de 1997).

Según el Bloque de Constitucionalidad sobre Autonomía de las Universidades, la Ley no puede definirle la estructura forma de gobierno a una universidad, no se puede pretender definir una única estructura para las universidades. Igualmente la Ley no puede delegar en la Rama Ejecutiva, en el Ministerio de Educación, por vía reglamentaria definirla o definir sobre direccionamiento presupuestal de cada universidad o sobre el Sistema de Universidades Estatales. Pero además la Corte h insistido en que la autonomía reside en la comunidad universitaria, no exclusivamente en los máximos órganos de dirección universitaria, y la participación de la comunidad debe ser real, democrática y efectiva en la definición de las políticas de la universidad y en la selección de sus directivas.

** **Pedro Hernández C., Presidente Nacional de ASPU, Profesor de la Universidad Nacional de Colombia.**